

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	0299
Proceso	Ejecutivo Singular – mínima cuantía
Demandante	Doris Edilma Mosquera López
Demandado	Mary Luz Sánchez Álvarez
Radicado	05756 40 89 001 2022 00079 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda, encuentra este despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, y que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, Se procederá a librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el original del título valor permanece bajo el cuidado y custodia de la parte ejecutante, deberá conservarlos en su estado original, y estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar relacionada con el embargo de cuentas bancarias y productos financieros, previo a decretarse tal medida, la parte ejecutante deberá indicar de manera específica el número del producto a embargar, así como la entidad bancaria en la cual se encuentra, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora Doris Edilma Mosquera López identificada con CC 22.103.043 en contra de la señora Martha Cecilia Cruz Ceballos identificada con cédula de ciudadanía N° 43.462.440 por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTAMIL PESOS (\$6.680.000) contenida en la letra de cambio sin número, suscrita el 19 de febrero de 2021, por concepto de capital adeudado.
- B.** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida para los créditos de consumo certificada por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día 20 de febrero de 2021 hasta el 19 de febrero de 2022.

C. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTAMIL PESOS (\$6.680.000), desde el 20 de febrero de 2022 y hasta el pago efectivo de toda la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y 884 del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: SE LE ADVIERTE, a la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por el canal virtual (email institucional) el título valor materia de ejecución debe continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme al artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se lo requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

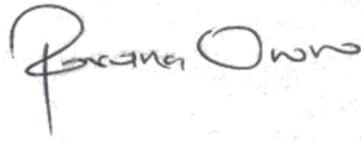
SEXTO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-32511 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de medida cautelar relacionada con el embargo de cuentas bancarias y productos financieros, por cuanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, por lo que la parte ejecutante deberá indicar de manera específica el número del producto a embargar, así como la entidad bancaria en la cual se encuentra.

OCTAVO: Oficiar a la Nueva EPS a fin de que certifique el nombre del empleador de la demandada, así como su dirección y teléfono, a efectos de la práctica de medidas cautelares. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada Leslie Alejandra Bermúdez Herrera portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.127.390.288 y tarjeta profesional 343613 del C.S. de la J. actuando en condición de apoderada judicial de la demandante, de conformidad con poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 045 fijado el día 03 del mes de mayo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario